



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00077-00
Demandante: JORGE ELIECER BETTIN AÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Jorge Eliecer Bettin Añez, por conducto de apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- , libelo en el cual, solicita se declaren nulas la resolución No. 286222 del 30 de 2013; la Resolución No. 76640 del 08 de marzo de 2014 y la resolución No. 13662 del 21 de enero de 2015, además de las resoluciones GNR 233243 del 02 de agosto de 2015 y la Resolución VPB 64608 del 02 de octubre de 2015. Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jorge Eliecer Bettin Añez por conducto de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada Natalia Contreras Bertel, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.566.033 de Sincelejo (Sucre) y portadora de la tarjeta profesional No.239.531 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A